000803/2022

Comodoro Rivadavia, veintidós de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. C. A. c/ M. G. M. Y OTRO s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", Expte. N° 803/2022**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. n° 20131/2019), por haber interpuesto el codemandado recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 72/22 que aprueba la liquidación practicada por la actora.

I- El recurrente en su memoria ID 914628 sostiene que se viola el derecho de defensa, principio de congruencia y que la decisión es arbitraria. Dice que se aprueba la liquidación sin dar razones de por qué se aparta de los argumentos invocados por su parte. Manifiesta que el actor al liquidar la capitalización de intereses de conformidad con el art. 770 inc. b) del CCyC, suma dos veces el capital e intereses en perjuicio del demandado. Detalla el modo considera correcto de liquidar capital e intereses conforme el art. 700 inc. b) y que sostiene se ajusta a lo ordenado por sentencia definitiva. Agrega que la liquidación de la actora no tiene en cuenta la dación en pago efectuada de los fondos embargados en la medida cautelar- expte n° 20047/2020-. Afirma que el capital, intereses y gastos del juicio es de $1.902.650,71. Sostiene que los honorarios del letrado del actor son $697.053,40 y 146381,21 por primera y segunda instancia, respectivamente. Solicita se revoque la decisión impugnada.

El actor contesta el traslado -ID 925342-, sostiene los fundamentos de la decisión y la liquidación realizada por su parte, solicita el rechazo del recurso. Pide se

libre orden de transferencia por las sumas depositadas en el expediente cautelar, a cuenta de intereses y luego capital adeudado.

I- El actor –ID 840788- practica liquidación de los rubros de condena y capitalización de intereses conforme lo ordenado por las sentencias de primera y segunda instancia firmes (SD 58/2021 y SD 43 "C" 2022), que arroja la suma de $3.181.697 al 31 de octubre de 2022. Calcula en base a la misma el importe correspondiente a honorarios.

El codemandado impugna la misma, sostiene que se duplica el capital y practica su propia liquidación.

El magistrado dicta la resolución aquí recurrida que rechaza la impugnación y aprueba la liquidación del actor.

II- La liquidación es la expresión numérico de los rubros de condena y debe seguir las pautas señaladas en la sentencia definitiva.

Consta que la sentencia definitiva de fecha 28/12/2021 determinó los rubros de condena, la aplicación de la tasa de interés, el punto de partida para calcular la misma, y la capitalización de los intereses devengados desde la fecha del siniestro y hasta la notificación de la demanda. La sentencia de segunda instancia modificó parcialmente la sentencia ampliando el monto del rubro por daño material, manteniéndose firmes las demás cuestiones.

Surge de la liquidación del actor –ID 840788- que detalla el monto de cada rubro, calcula intereses desde la fecha del siniestro hasta la notificación de la demanda y, luego calcula intereses con posterioridad a la notificación de la demanda hasta el día 31/10/2022.

Luego, capitaliza intereses desde la fecha del siniestro y hasta la notificación de la demanda, por la suma de $889.831,61.

Lo expuesto demuestra que la actora ha respetado las pautas señaladas en las sentencias definitivas dictadas en autos, que hicieron lugar a la capitalización de intereses desde la fecha del siniestro hasta la notificación de la demanda (pto. 9) sentencia 58/2021, y la capitalización del art. 770 inc. b). La crítica del codemandado no demuestra los errores que invoca.

En relación a la dación en pago que enuncia de los fondos depositados en la medida cautelar, se destaca que al momento de practicar liquidación dicha suma no había sido percibida por el actor, este aceptó el pago a cuenta de intereses y luego de capital en el escrito de contestación de los agravios (ID 925342) de fecha posterior a la de la liquidación, por lo que el agravio debe rechazarse sin perjuicio de la deducción de dicho importe al monto reclamado una vez realizado el pago.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso del codemandado y confirmar la resolución de grado.

IV- Atento el modo de resolver y la naturaleza de la cuestión las costas se imponen al codemandado vencido (arts. 69 y 70 CPr). Se regulan honorarios teniendo en cuenta la naturaleza incidental del asunto, labor, éxito obtenido y demás pautas de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación del codemandado y confirmar la resolución de fecha 17 de noviembre de 2022.

2) Imponer las costas al recurrente vencido. Regular los honorarios del Dr. A. E. G. en el 28% y los de la Dra. S. L. I. en el 25% de los regulados en la incidencia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 132 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS